



Roj: **ATS 11806/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11806A**

Id Cendoj: **28079130012018201920**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2018**

Nº de Recurso: **4071/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 1523/2018,**  
**ATS 11806/2018,**  
**STS 3736/2020**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 31/10/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4071/2018

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Angeles Moreno Ballesteros

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLD

Nota:

R. CASACION núm.: 4071/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Angeles Moreno Ballesteros

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Rafael Fernandez Valverde

D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 31 de octubre de 2018.

## HECHOS

**PRIMERO.- 1.** El Abogado del Estado, en la representación que le es propia, mediante escrito fechado el 25 de mayo de 2018 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2017 por la Sección tercera de Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso 634/2014.

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia impugnada, identifica como infringidos:

**2.1.** El artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en su redacción aplicable *ratione temporis* -actual artículo 233.9 LGT- ["Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial"], en conexión con el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"] ["Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia"], al entender la Sala de instancia que no procedía ejecutar el acto administrativo suspendido en vía administrativa y cuya suspensión se había reconocido también en vía judicial pero siendo así que la suspensión se había solicitado por el contribuyente no en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo sino en el escrito de demanda del referido proceso judicial.

**2.2.** Los artículos 9.3 y 24 de la Constitución española ["CE"] por infracción de las normas de la sana crítica en la valoración de la prueba pues la Sala de instancia realiza una valoración arbitraria e irrazonable pues "declara que la Administración ya tenía conocimiento de la solicitud de suspensión al tiempo de dictarse la liquidación de intereses de demora suspensivos objeto del presente recurso" aun cuando "[d]icha conclusión es contraria a las reglas de la lógica porque la liquidación de intereses suspensivos recurrida se dictó el 16-5-2012 y la solicitud de suspensión se formuló por vez primera mediante otrosí en el escrito de demanda de fecha 22-6-2012".

**3.** Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido del fallo porque la sentencia recurrida infringe los artículos 233.8 LGT -actual artículo 233.9 LGT- y 129.1 LJCA por cuanto que "si la Sala *a quo* hubiera aplicado correctamente el art. 233.8 LGT, la consecuencia habría sido la desestimación del recurso ya que la falta de comunicación de la interposición, a la que se añade la falta de solicitud de suspensión al tiempo de dicha interposición, impide que pueda extenderse al recurso contencioso la suspensión acordada en vía administrativa aunque la garantía reuniera los requisitos exigibles para dicha extensión".

**4.** Expone que la Ley General Tributaria y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, así como la Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico estatal.

**5.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado, porque se dan las circunstancias de las letras a) y c) del artículo 88.2 LJCA.

**5.1.** El pronunciamiento de la Sala es contradictorio con la doctrina de las sentencias (2) del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2012, dictadas en los recursos de casación para unificación de doctrina 343/2010 (ES:TS:2012:4128) y 399/2010 (ES:TS:2012:4126), en las que se establece que "la más reciente jurisprudencia (...) considera que solo se mantiene la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo". Indica seguidamente que "[s]i existe doctrina del Tribunal Supremo podría cuestionarse la concurrencia de interés casacional objetivo. Sin



embargo, además de lo que luego se dirá sobre la conveniencia de un nuevo pronunciamiento del Alto Tribunal, el interés casacional también puede apreciarse cuando se trata de garantizar la adecuada aplicación de la jurisprudencia por los órganos de lo contencioso-administrativo. El recurso de casación serviría tanto para crear jurisprudencia como para garantizar su aplicación ( STS 27-2-2018, rec. cas. 170/2016)". Por tales motivos entiende que concurre el interés casacional contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA y considera conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

**5.2.** La doctrina sentada en la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], siendo oportuna la intervención del Tribunal Supremo pues "el caso permite un pronunciamiento de alcance general sobre si la falta de comunicación es suficiente para que no se entienda prorrogada la suspensión acordada en vía administrativa. Asimismo, también es un caso adecuado para sentar doctrina general sobre si, a pesar del incumplimiento de los requisitos del art. 233.8 LGT, el posterior acuerdo de adopción de medidas cautelares determina la nulidad de los actos dictados con posterioridad a la interposición del recurso aunque la solicitud de suspensión se haya formulado en un estado ulterior del proceso".

**SEGUNDO.-** La Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 8 de junio de 2018, ordenando emplazar a las partes para comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. En el plazo de 30 días previsto en el artículo 89.5 LJCA sólo ha comparecido la Administración General del Estado como parte recurrente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- 1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado está legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia en la sentencia, o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas, y se justifica que su infracción ha sido relevante y determinante para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

**3.** El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación preparado, porque la sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación del artículo 233.8 LGT -actual artículo 233.9-, en relación con el artículo 129.1 LJCA, contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) LJCA] y que afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere nítidamente la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se puede dar por cumplido lo que exige el artículo 89.2.f) LJCA.

**SEGUNDO.- 1.** La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida se encuentra en el fundamento jurídico cuarto, donde se lee por lo que aquí importa:

"En el caso de autos, resulta incontrovertido que el interesado no comunicó Administración [sic] la interposición del recurso contencioso-administrativo, requisito preceptivo según se contempla más arriba, si bien debemos señalar que la administración por razón del propio procedimiento, tenía conocimiento de la referida interposición, autos nº 639/2012, en los que consta que por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2012, se emplazó al actor a formalizar demanda, de ello resulta que en dicha fecha ya se había persona la administración con aportación del expediente administrativo, y siendo de fecha posterior el acuerdo de intereses suspensivos, pues es de fecha de mayo de 2012, en el día del dictado del mismo la administración ya tenía conocimiento de la solicitud de suspensión. Asimismo consta que la suspensión fue acordada por la Sala en fecha 15 de noviembre de 2012 y en cumplimiento de la resolución se aportó certificado de la vigencia del aval otorgado, por lo que la deuda debe entenderse suspendida con efectos desde la interposición del recurso. Y la circunstancia de que se hubiera omitido la citada notificación a la administración, no es determinante de la procedencia de los intereses liquidados por la administración en cuanto es otro el sentido del art 233,8 LGT cuya la [sic] razón de ser es la de proteger al contribuyente de ejecuciones precipitadas del acto administrativo, frustrando la tutela cautelar que ya ha sido postulada en el proceso".



2. La Administración General del Estado sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida infringe el propio artículo 233.8 LGT, en su redacción aplicable *ratione temporis* - actual artículo 233.9 LGT-, en conexión con el artículo 129.1 CE, porque habiéndose solicitado la suspensión del acto administrativo recurrido no en la interposición del recurso contencioso-administrativo sino en la posterior demanda de tal proceso judicial, la Administración tributaria no debe mantener la suspensión del acto administrativo impugnado y, por ende, puede ejecutar el mismo, sin que la posterior suspensión del acto en vía judicial, solicitada con posterioridad a la ejecución del acto administrativo, determine la nulidad de los actos dictados respecto de la referida ejecución en la medida en que dicho acto administrativo no se encontraba suspendido en el momento de adoptarse tales medidas de ejecución.

3. Las cuestiones jurídicas que se suscita en el presente recurso de casación consisten en:

(i) Determinar si la suspensión judicial de un acto administrativo solicitada con posterioridad a que se hayan adoptado medidas de ejecución respecto del mismo -por no haberse mantenido la suspensión administrativa al no comunicar el interesado a la Administración la solicitud de la medida cautelar de suspensión en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, como le exigía el artículo 233.8 LGT [actual artículo 233.9 LGT]- puede conllevar, una vez adoptada por el órgano judicial la medida cautelar de suspensión de dicho acto administrativo y a la vista de lo que dispone el artículo 129.1 LJCA, la nulidad de los actos de ejecución dictados respecto del referido acto en el espacio que media entre el cese del mantenimiento de la suspensión administrativa y la solicitud, en sede judicial, de la medida cautelar de suspensión.

(ii) Indicar, en caso de contestar negativamente a la cuestión anterior, qué efectos tiene la suspensión judicial del acto administrativo cuya ejecución se ha iniciado ya por parte de la Administración tributaria.

4. La cuestión jurídica planteada en aplicación del artículo 233.8 LGT -actual artículo 233.9 LGT- podría afectar, al menos potencialmente, a un gran número de situaciones, siendo así la misma trasciende del caso objeto del proceso, cumpliéndose por ello la circunstancia prevista en el artículo 88.2.c) LJCA. Conviene pues que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre la misma en pos de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

5. La concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso de casación preparado por la razón expuesta hace innecesario analizar el resto de razones aducidas por la parte recurrente para conseguir su admisión a trámite.

**TERCERO.**- En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, resolver la cuestión descrita en el punto 3 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 233.8 LGT, en su redacción temporalmente aplicable al caso -actual artículo 233.9 LGT-, así como el artículo 129.1 LJCA.

**CUARTO.**- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**QUINTO.**- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4071/2018 preparado por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2018 por la Sección tercera de Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana en el recurso 634/2014.

2º) Precisar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consisten en:

(i) Determinar si la suspensión judicial de un acto administrativo solicitada con posterioridad a que se hayan adoptado medidas de ejecución respecto del mismo -por no haberse mantenido la suspensión administrativa al no comunicar el interesado a la Administración la solicitud de la medida cautelar de suspensión en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, como le exigía el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [actual artículo 233.9 de dicha ley]- puede conllevar, una vez adoptada por



el órgano judicial la medida cautelar de suspensión de dicho acto administrativo y a la vista de lo que dispone el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la nulidad de los actos de ejecución dictados respecto del referido acto en el espacio que media entre el cese del mantenimiento de la suspensión administrativa y la solicitud, en sede judicial, de la medida cautelar de suspensión.

(ii) Indicar, en caso de contestar negativamente a la cuestión anterior, qué efectos tiene la suspensión judicial del acto administrativo cuya ejecución se ha iniciado ya por parte de la Administración tributaria.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción temporalmente aplicable [actual artículo 233.9 de dicha ley] y el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Rafael Fernandez Valverde

Maria del Pilar Teso Gamella Jose Antonio Montero Fernandez

Jose Maria del Riego Valledor Ines Huerta Garicano